

bajo, hiriendo á Villar tambien levemente, y de haber intentado robar un sarape que llevaba la misma noche Ciriaco Servin, con las circunstancias de haber usado de violencia en las personas de los robados y del á quien intentó robar, haciendo uso de armas, y verificándolo de noche, y á Tomás ó Gregorio Bastida lo declaró tambien culpable de los mismos delitos, excepto el de conato de robo y la portacion de armas. Vista la sentencia del juez que condenó á Cornelio Solís, y á Tomás ó Gregorio Bastida á sufrir la pena de cinco años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde su ingreso á la cárcel, y á pagar de mancomun é insolidum por indemnizacion civil á Casimiro Perez, cuarenta y cuatro centavos valor de su frazada, á Nicolas Arellano seis pesos por el de su flauta, á Sixto Villa ocho pesos por el de su bandon, á Lorenzo Villa siete pesos por el del suyo, y ocho pesos á Juan Tenorio por el de su bajo, mandando que estas sumas se paguen con la tercera parte del jornal que ganen en sus respectivos oficios, por su notoria pobreza. Vista la apelacion interpuesta por los reos, y atento lo expuesto al tiempo de la vista en esta instancia por el ciudadano fiscal. 1º Considerando: que respecto de Tomás ó Gregorio Bastida, el jurado declaró que no era culpable del conato de robo de la frazada, ni existia la circunstancia de haber ido armado, por lo que faltando estas circunstancias agravantes debe sufrir ménos pena que la que sufra Cornelio Solís: atento por otra parte, que es arreglada á derecho la sentencia respecto de la pena impuesta á Solís. Por unanimidad y con fundamento de los arts. 23 y 43 de la ley de 5 de

Enero de 1857: 1º Se confirma la sentencia del inferior, en la parte que impuso á Cornelio Solís la pena de cinco años de presidio. 2º Se revoca la propia sentencia, en la parte que impuso á Tomás ó Gregorio Bastida la misma pena de cinco años, y se le imponen cuatro años de presidio, cuyas penas extinguirán ambos reos con abono de la prision sufrida en el lugar que designe el Supremo Gobierno. 3º Se confirma la propia sentencia, en la parte que condenó á Cornelio Solís y á Tomás ó Gregorio Bastida á pagar por indemnizacion civil de mancomun é insolidum á Casimiro Perez, cuarenta y cuatro centavos, á Nicolas Arellano seis pesos, á Sixto Villa ocho pesos, á Lorenzo Villa siete pesos y á Juan Tenorio ocho pesos, valor de los objetos que á cada uno robaron, declarándose que este pago lo verificarán con la tercera parte de lo que adquirieran, si carecen de otros bienes. Hágase saber; dígase al juez que en la presente causa, en la primera serie de preguntas relativas á Bastida repitió la de si el acusado iba armado, notándose por las demás series, que lo que se quiso preguntar, fué si el delito se cometió de noche, por lo que se le previene cuide de evitar estos errores y equivocaciones, porque pueden dar lugar á confusion en el veredicto y aun producir su nulidad; y con copia de este auto vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos Ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy,* secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaria.

(CONCLUYE.)

Art. 117. Mensualmente el oficial mayor revisará las cuentas del habilitado, y hallándolas

exactas, pondrá el visto bueno, remitiéndolas en seguida á la Tesorería.

Art. 118. Tendrá igualmente el deber de llevar la cuenta de cada empleado para que conste su crédito y débito, y la cuenta corriente con la oficina que hace el pago.

CAPITULO XV.

PORTERO.

Art. 119. El portero permanecerá desde las

siete de la mañana en la Secretaría, hasta la hora en que se retire el Ministro y todos los empleados, cuidando de que en el ministerio quede un ordenanza constantemente para que pueda dar aviso de lo que ocurra en horas extraordinarias. El portero es responsable de todos los objetos, muebles y útiles que existen en la Secretaría, de los que formará riguroso inventario que firmará y lo depositará en poder del oficial mayor 2º

Art. 120. *Son obligaciones del portero.*

I. Vigilar que los mozos de aseo y ordenanzas cumplan con su deber en las órdenes que se les den, y que tengan limpio y en buenas condiciones de aseo todo lo que pertenece á la Secretaría.

II. Recoger él mismo, todos los dias con el apunte respectivo de cada seccion, que firmará de recibo, los pliegos que haya para distribuir, y sellados, los mandará á su destino; poniendo los que vayan al correo, en la caja respectiva, que cerrará, reservando la llave en su poder.

III. Tener el mayor cuidado de poner en manos del oficial de partes la caja, luego que la reciba del correo con la correspondencia.

IV. Tener una lista de los empleados de la Secretaría, con noticia de sus habitaciones, para llamarlos en horas extraordinarias.

V. Hacer que con oportunidad se envíen á sus títulos las cartas y comunicaciones que con tal objeto se le entreguen y fijar lista en la puerta de la Secretaría de las dirigidas á personas cuyo domicilio se ignore.

CAPITULO XVI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 121. Las horas de trabajo para la Secretaría, serán precisamente de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, siempre que el trabajo quede concluido, y sin perjuicio de las horas extraordinarias que á juicio del Ministro ú oficial mayor exija el despacho de los negocios que puedan ofrecerse.

Art. 122. Todos los empleados, sin excepcion, tienen el deber de guardar riguroso secreto sobre los asuntos oficiales que se versen en la Secretaría, y de no sacar ni permitir se saquen sin la debida autorizacion escrita y firmada, los libros, expedientes ó papeles, ni tomar notas, copias ó apuntes de ellos.

Art. 123. No podrán los empleados presentar á sus gefes solicitudes ó documentos particulares ó promover gestion alguna que no sea personal.

Art. 124. No se permitirá la entrada á las

secciones, de personas extrañas á ellas que no fueren gefes ó empleados de otras oficinas que vayan por asuntos del servicio, fuera de las horas señaladas de audiencia.

Art. 125. No se dará razon á los interesados respecto á los asuntos no resueltos, sin expreso consentimiento del oficial mayor.

Art. 126. El oficial mayor ó el gefe de seccion en su caso, promoverán lo conveniente cuando los empleados demoren la terminacion de los negocios mas tiempo del necesario para su despacho.

Art. 127. La cantidad destinada para gastos de oficio se invertirá en los indispensables á la Secretaría, y en los particulares de cada seccion, con acuerdo del oficial mayor.

Art. 128. Los sueldos y gastos del Ministerio, como de recaudacion y administracion de las rentas, se pagarán por las oficinas de éstas que designe el Ministro, segun lo dispuesto en el artículo 6º del decreto de 27 de Mayo de 1852.

Art. 129. Para cubrir las vacantes y sus resultas, consultada la aptitud, se hará por escalas desde los gefes hasta los escribientes, en el mas antiguo de la clase inmediata, sea cual fuere la seccion á que pertenezca.

Art. 130. La correspondencia que deba llevarse ó traerse al correo, se hará en una caja con dos llaves; una depositará el portero y otra la administracion del ramo.

Art. 131. Se tendrá constantemente en la Secretaría un aviso para que las personas que no fijen su domicilio en la solicitud, no se les comunique la resolucion ó trámite en sus negocios, sino que se les hará saber cuando ocurran.

Art. 132. Si el asunto fuere de interes público y no pudiese seguir su giro sin que se le comunique al interesado, ó sufra por esto algun trastorno, se le llamará por los periódicos.

Art. 133. Las secciones todas, inclusive el archivo, llevarán un libro donde se asienten las comunicaciones que se entreguen al portero para su distribucion, haciendo que éste firme el asiento cada vez que las reciba.

Art. 134. Las secciones todas pondrán diariamente á disposicion del oficial de partes, un escribiente, para el hecho solo de asentar bajo la direccion y responsabilidad de aquel, el acuerdo relativo á cada uno en el libro correspondiente.

Art. 135. Los decretos y circulares que se expidan por este Ministerio, se mandarán imprimir, previa la revision de las pruebas por el oficial mayor 2º y se circularán por el archivo; á cuyo fin le pasarán las disposiciones que deban imprimirse.

México, Octubre 1º de 1869.—*Romero.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Sección 1ª

Dada cuenta al C. Presidente de la República con el expediente instruido en esta Secretaría, con motivo del ocurso presentado en ella por D. Juan M. Benfield, en que pide que esa oficina no le cobre derechos á unos fieltros que recibió de Inglaterra, y que expresamente se fabrican para las máquinas de hacer papel; siendo por lo mismo solamente útiles para estos usos, é impuesto el Supremo Magistrado de las razones manifestadas en el asunto por la aduana marítima de Veracruz y por la sección 1ª de esta Secretaría, ha tenido á bien resolver se diga á vd. que haga entrega al interesado de los fieltros de que se trata, ó que cancele la fianza que haya otorgado, si ya los recibió, sin exigirle los derechos marítimos que pretende aplicarle. Asimismo ordena se prevenga á vd., que cuando advierta alguna diferencia entre los procedimientos de la aduana marítima respectiva y aquellos que conforme á las leyes debía observar, se abstenga de imponer pena alguna al introductor, toda vez que éste no interviene en la apreciación y aplicación que los empleados hacen de los efectos legalmente manifestados, y por lo mismo es injusto que él reporte las consecuencias de la falta de inteligencia ó buena interpretación de las leyes fiscales; que el procedimiento en tales casos deberá reducirse á exigir si á ella ha lugar la diferencia que resulta en el cobro de derechos, y de dar parte al Gobierno para que haga la advertencia necesaria del error á la oficina que lo haya cometido, á fin de que no vuelva á incurrir en él, lo cual además servirá para la debida uniformidad en las operaciones de oficinas que tienen unas mismas leyes y unas mismas tarifas que observar.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1869.—Romero.—C. Administrador de la aduana de esta capital.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PÚBLICA.

Sección 1ª—Circular.

El Ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien disponer la observancia de las siguientes prevenciones, á fin de que lo dispuesto en la fracción III del decreto de 8 de Enero próximo pasado, tenga su debido cumplimiento:

1ª Toda solicitud de legitimación se presentará acompañada de un certificado que acredite el estado civil de los padres en la época de la concepción y en la del nacimiento de la persona que se quiere legitimar.

2ª Cuando la solicitud se haga por alguno de los padres, debe acreditar el solicitante que es mayor de 18 años y protestar que procede con toda libertad.

3ª Cuando se solicite legitimar á una persona mayor de edad, debe ésta firmar de conformidad la solicitud, bajo la protesta de proceder sin coacción de ninguna clase.

4ª Cuando se solicite legitimar á una persona menor de edad, se nombrará un curador *ad hoc*, para que con su intervención firme de conformidad y preste el menor la protesta de libertad, si estuviere en la edad de poderlo hacer, ó para que en el caso contrario lo haga el curador bajo su responsabilidad.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 11 de 1870.—Iglesias.—C.....

CAPITULO III.

—5—

De los bienes considerados según las personas á quien pertenecen.

Art. 795. Los bienes son de propiedad pública ó privada.

Por Derecho Romano, Pr. Inst. tít 1, lib. II, L. 2 Digest. de rerum divisione: *quædam enim naturali jure comunia sunt omnium; quædam publica; quædam universitatis, quædam nullius*. Esta división de Marciano, como desde luego se percibe, no formaba de las cosas públicas un miembro único y comprensivo de las cosas comunes. Gajus, en el libro 2 de sus Instit., refiriéndose á las cosas que son de derecho humano, si fija en los mismos términos de este artículo la división en él contenida: *Hæ autem res, quæ humani juris sunt, aut publicæ sunt aut privatæ: quæ publicæ sunt, nullius in bonis esse creduntur; ipsius enim universitatis esse creduntur. Privatæ autem sunt, quæ singulorum sunt*. La división primera de Gajus de las cosas, en cosas de derecho divino y cosas de derecho humano, no fué aceptada por los que formaron las Institutas de Justiniano. La legislación de las Partidas parece adoptar en la ley 2, tít. 28, Part. 3ª, la división de Marciano. Gregorio López expone así el texto de esta ley: *Quædam sunt res omnibus animalibus communes; quædam solis hominibus communes; quædam communes universitatis, quædam singulorum, et quædam sunt in nullius bonis*. Las de la segunda clase, en esta enumeración, eran las llamadas *públicas* por los romanos; las de la última no tenían entre éstos la acepción que parece darles la ley de Partida, como claramente lo convence el texto de Gajus que hemos citado: *res publicæ nullius in bonis esse creduntur*.

El artículo que anotamos, aceptando la división de Gajus, excluye esta última distinción; fundado en el principio, *nulla res sine domino*, refunde en la propiedad pública las cosas comunes, y aun las *res nullius*, según veremos al hablar de los bienes mostrencos.

Este artículo concuerda con el 569 del Código del Estado de México, y con el 619 del de Veracruz, los que lo tomaron del 513 del de 1,866, que es á su vez la reproducción del 384 del Proyecto español. El Código portugués, adopta la división de Marciano y de la ley de Partida: el artículo 379 dice: "Las cosas, con relación á las personas á quienes pertenece su propiedad, ó que de ellas pueden disponer libremente, se dividen en "públicas, comunes y particulares." El Código francés, artículo 537, al que siguen la ma-

Cod. CIV.—LIB. II.

por parte de los otros Códigos extranjeros, no expresa la división contenida en este artículo, pero suponiéndola, la define en sus dos miembros principales.

Art. 796. Son bienes de propiedad pública:

1º El territorio del Distrito y de la California, que no esté bajo dominio particular conforme á derecho:

2º Los que forman el erario federal, conforme á las leyes:

3º Los bienes de las municipalidades y los de las oficinas ó establecimientos públicos, que dependen del gobierno general ó de los locales del Distrito ó de la California:

4º Las cosas que no tienen dueño y los bienes que dejan las personas que mueren sin herederos ó cuyas sucesiones deben considerarse abandonadas según las leyes.

Las cuatro fracciones de este artículo envuelven cosas y casos á los que, en nuestro concepto, falta la unidad de principios, de que adolece nuestro sistema político y administrativo. Nuestro comentario, respondiendo á las prescripciones de este artículo, debiera fijar al ménos las bases para resolver estas cuestiones: ¿Por qué el Código del Distrito, declara únicamente públicos, el territorio que fuera del dominio particular, forman la extensión territorial de ese Distrito y de la California? ¿Por qué ese Código, siendo solamente del Distrito, enumera de una manera vaga, entre los públicos, los bienes que forman el erario federal? ¿Cuáles son estos bienes? ¿Por qué distingue los bienes de las municipalidades, oficinas y establecimientos del Distrito y la California, que parece están en su mayor parte comprendidos en el primer miembro de la división? Y finalmente, ¿todas las cosas que no tienen dueño, y todas las herencias sin herederos pertenecen al Distrito y á la Federación?

La resolución de estas cuestiones exigiría un tratado completo de derecho administrativo y mucho de derecho constitucional, para lo que faltan ley y base jurídica. Por eso tenemos por peligrosa y poco útil la enumeración de este artículo. En nuestra opinión, que está fundada en la unánime de los Comentadores, son objeto de derecho civil, única y exclusivamente, las cosas que pertenecen al dominio privado; y si el otro miembro de la división, á saber, *cosas de dominio público*, importa que sea enunciado, no sin graves inconvenientes ha podido ser hecha de él una enumeración detallada, á la que, como hemos dicho, falta la base que estar debiera en los Estatutos político y administrativo, incompletos y sujetos á diarias variaciones en nuestro país.

Así, respondiendo en lo posible á las cuestiones que hemos indicado diremos: que siendo exclusivamente promulgado el código en el Distrito y territorio de la Baja California, en el

uno y en el otro la propiedad pública no es otra que la que en esas localidades no es de propiedad particular; pero emanando el Código del Congreso general, que al mismo tiempo que legislación del Distrito, tiene el principal carácter de Cuerpo legislativo de la Union, necesario es convenir en que esta circunstancia hace anfibológica la enumeracion que en los números 1 y 3 se refiere solo al Distrito y California; en el número 2 á solo la federacion, y en el número 4 señala bienes y cosas, de manera tan genérica, que no se sabe á quién correspondan.

Desde este punto de vista la primera de esas fracciones aparece incompleta. Bajo la jurisdiccion administrativa del Gobierno general se comprenden territorios y cosas que están fuera del Distrito y de la California; que no son rentas federales, ni bienes de municipios, ni ménos herencias vacantes. Nos referimos á las playas del mar, á los puertos, bahías, radas y ensenadas; á los puentes, calzadas y caminos construidos á expensas del Erario federal.

Todas estas cosas se enumeran en el artículo 802, pero como uno de los miembros de la subdivision de las cosas públicas en bienes de uso comun y bienes propios; de manera que, comprendidas en esa subdivision, no lo están en la division principal.

Por lo demás, al erario federal corresponden realmente solo sus rentas; pero si la palabra *erario* se toma en una acepcion convencional, y no en la propia y etimológica, que solo significa tesoro, conjunto de dinero, ó arca en que éste se guarda, y por ella se ha querido designar la hacienda federal, ésta comprende, no solo las rentas, sino tambien las fortalezas, castillos y puestos militares que sirven para la defensa de las fronteras; los bienes que, sin ser de propiedad particular, pertenecieron á extinguidas órdenes monásticas, de hospitales y jesuitas, que se conocen con el nombre de temporalidades; los que pertenecieron al clero secular y regular, y no hayan tampoco pasado á dominio particular en los términos de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 y sus concordantes; los palacios y edificios en que, en toda la extension del país, se hallan las oficinas públicas de la federacion, con las pocas excepciones de aquellos que están arrendados; las casas de Moneda; la renta del Papel Sellado, y las demás decretadas en los presupuestos de cada año fiscal, que forman, á falta de regla fija, la ley que distingue las rentas de la federacion, de las de los Estados.

El tercer miembro de la enumeracion está evidentemente comprendido en el 1º; pero él determina una especie particular de los bienes públicos, que es la de aquellos cuya propiedad pertenece á los municipios y establecimientos

públicos, que dependen del Gobierno general, ó del de el Distrito.

El 4º miembro, por último, se refiere indudablemente á solo el Distrito, y la California. Pero sobre éste, como sobre todos los de la enumeracion, nos permitiremos observar: que no tratándose de definir la propiedad de esos bienes, sino de fijar una base, mas bien filosófica que preceptiva, al despojar de aquel carácter á la enumeracion, se le ha hecho inútil ó defectuosa. Los códigos romanos, como hemos visto, fijaron la division en abstracto. Sobre esta base el Código de Veracruz, en su artículo 620, concretó sus enunciaciones á las siguientes: "Son bienes de propiedad pública, todos los que están declarados como tales por ley general, los del Estado, y los de las municipalidades. El Código del Estado de México, mas explícito en su artículo 570, define genéricamente los bienes públicos, comprendiendo en estos los federales, y aun los de los otros Estados, sin duda porque no siendo una disposicion preceptiva, sino meramente declarativa, de orden, y de carácter casi didáctico, importaba respeto á la soberanía de los Estados y nunca invasion á ella.

Art. 797. Los bienes de propiedad pública se regirán por las disposiciones de este Código, en cuanto no esté determinado por leyes especiales; quedando sujetos en todo caso á las reglas que en él se establecen para la prescripcion.

Este artículo contiene tres prescripciones: 1ª, que los bienes de propiedad pública, se regirán por las disposiciones de este Código: 2ª, que en lo que esté determinado por leyes especiales, éstas serán las aplicables; y 3ª, que en todo caso, las reglas sobre prescripcion alcanzan á esos bienes. Las dos primeras de esas disposiciones, pueden traducirse en esta frase: "El Código civil es el complemento del Derecho Administrativo;" pero ¿existe entre nosotros ese derecho? Nada mas variable; nada mas falto de base que esta importante materia en nuestro país, y por eso toda referencia al pasado, ó á la situacion actual, importa un problema casi insoluble en la práctica. El derecho administrativo es algo por crear en México, ó mas bien, deberia en nuestro concepto refundirse en el derecho civil, como lo está en Inglaterra y en los Estados Unidos, sin mas excepciones, que las meramente reglamentarias. Es un positivo adelanto en esta materia, la disposicion de este artículo, que al ménos fija una regla general, y hace desaparecer el odioso privilegio de las prescripciones de largo tiempo, sancionadas en la legislación antigua.

Art. 798. Son bienes de propiedad privada todas las cosas, cuyo dominio pertenece legalmente á

los particulares, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño.

Art. 799. Las corporaciones no son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados en el art. 27 de la Constitucion y por las leyes especiales de la materia.

El primero de estos artículos satisface, y no más, la exigencia de determinar el otro miembro de una division; pero comprendiendo los elementos de la propiedad, y sus inmediatas consecuencias, nos reservamos á tratar esta materia al comentar el título siguiente:

El art. 799 nos parece fuera de su lugar. Este capítulo está dedicado á los bienes considerados, segun las personas á quienes pertenecen, y el artículo habla de la limitacion de la capacidad de adquirir, que respecto de las corporaciones determinó el artículo 27 de la Constitucion. Este precepto indudablemente no pertenece á la division de las cosas; pero puesto que aquí se encuentra, enunciaremos algunas de sus concordancias.

El art. 27 de la Constitucion, á que éste que anotamos se refiere, dice textualmente. "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública, y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporacion civil, ni eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados, inmediata y directamente al "servicio ú objeto de su institucion." A la simple lectura de éste artículo se percibe que su prevencion, en cuanto á la capacidad de las corporaciones, es absoluta respecto de *adquirir ó administrar por sí bienes raíces*, sin mas excepcion, que la de los edificios directos é inmediatamente destinados al instituto de la corporacion; pero no determina términos, ni modo de adquirir. Antes de ese artículo constitucional, la ley de 25 de Junio de 1856, habia ya sancionado los mismos principios, contenidos en los arts. 25, 3º, 1º, 18, 24, 35 y 26, en el orden que se presentan lógicamente enlazados.

Art. 25. Desde ahora en adelante, ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad, ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion que expresa el artículo 8, respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institucion.

Art. 3º Bajo el nombre de corporaciones, se comprenden todas las comunidades religiosas

de ambos sexos, cofradías ó archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de perpétua ó indefinida.

Art. 1º Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas.

Art. 24. Sin embargo de la hipoteca á que quedan afectas las fincas rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad á las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquellas, solo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 26. Todas las sumas en numerario que en lo sucesivo ingresen en las arcas de las corporaciones, por redencion de capitales, *nuevas donaciones* ú otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares ó invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí, ni administrar ninguna propiedad raíz.

Art. 36. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas, que se adjudiquen ó rematen, conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Hemos creído oportuno reproducir el texto de esta ley, en lo que no es reglamentario, porque él fija con precision, los *términos* en que pueden adquirir las corporaciones civiles, á que se refiere el artículo del Código que anotamos. Respecto de las corporaciones eclesiásticas, la ley fué mas léjos que la Constitucion. La ley de 12 de Julio de 1859 dijo: que entraban al dominio de la Nacion todos los bienes que el clero secular y regular habia administrado con diversos títulos, fuera cual fuese la clase de predios, derechos, y acciones en que consistiesen, el nombre y aplicacion que hubiesen tenido: suprimió las órdenes de religiosos regulares; prohibió la fundacion de nuevos conventos, conservando solo las órdenes de religiosas que existian, con reserva del dote de cada una. El Reglamento de 5 de Febrero de 1861 declaró que los bienes eclesiásticos *habian pertenecido siempre* á la Nacion, quedando por el decreto de 26 de Febrero de 1863 extinguidas las comunidades de señoras religiosas, y entrando al dominio nacional los edificios de los conventos y aun los templos unidos á ellos, pues que se previno que quedasen destinados al culto católico los que fueran designadas al efecto por los gobernadores respectivos.

Estas leyes y las relativas á bienes de be-

neficencia y de instruccion pública, con el cúmulo inmenso de reglamentos, aclaraciones, circulares, etc., forman un cuerpo de legislacion especial, complicado y de difícil aplicacion, aparte de la legislacion civil, y un grupo de bienes, que aunque de propiedad particular, tiene reglas de excepcion que salen de las generales, en cuanto al origen de la adquisicion, á la forma de ésta, á las acciones que nacen del dominio, y aun en cuanto á la naturaleza de los derechos hipotecarios.

El Código, en el artículo que anotamos, parece haber fijado esa excepcion, pero de una manera tan vaga, que dará tal vez lugar á conflictos entre sus disposiciones generales, y las especiales de esa legislacion. Mereceria este punto un estudio mas detenido del que es posible en una simple anotacion, ya demasiado larga, y que concluiríamos con las concordancias más ó ménos próximas de la legislacion española y extranjera. Antes, sin embargo, llamaremos la atencion sobre la antinomia que parece existir entre el artículo que anotamos y el 44 de este Código, que literalmente dice: «Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.» Este artículo en nuestro concepto, debió tener como excepcion inmediata el que ahora anotamos, y la antinomia no nace, sino de la dislocacion de los elementos de un solo precepto y de lo inadecuada del lugar en que se colocó el que prescribe la incapacidad de las corporaciones para adquirir bienes raíces, entre la enumeracion nacida de la division de los bienes.

Enunciaremos como concordantes: la ley 231 del Estilo; 244 del Fuero Viejo de Castilla; leyes 50, 53 y 54, tít. 6, Part. 1ª, nota 3ª á la ley 12, y ley 17 y 21, tít. 5, lib. 1 Nov. Rec.; ley 5, tít. 22, lib. 7 del mismo Código; Decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820.—En Francia: ley de 3 de Diciembre de 1790.—Los códigos civiles no tienen concordantes directos de éste artículo.

Art. 800. Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso comun y bienes propios.

Art. 801. Son bienes de uso comun aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos.

Art. 802. En el artículo anterior se comprenden:
1º Las playas del mar; entendiéndose por tales aquellas partes de tierra que cubre el agua en su mayor flujo ordinario:

2º Los puertos, bahías, radas y ensenadas:

3º Los rios aunque no sean navegables, su alveo, las rias y los esteros:

4º Los puentes, calzadas, caminos y canales cons-truidos y conservados á expensas del Estado:

5º Las riberas de los rios navegables, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegacion:

6º Los lagos y lagunas que no sean de propiedad particular:

7º Las calles, plazas, fuentes y paseos de las poblaciones:

8º Los palacios, los monumentos y los edificios nacionales destinados á las oficinas y demás establecimientos públicos.

Ya hemos hablado de esta division de los bienes de propiedad pública, y de la naturaleza de los de uso comun; nos ocuparemos por lo mismo, solo de la enumeracion del artículo 802, que concuerda con el 572 del Código del Estado de México, y el 623 del de Veracruz.

Núm. 1....Et quidem naturale jure communia sunt, illa: aer, aqua profluens et mare et per hoc littora maris.... Marc. in leg. 2, par. 1 de rerum divisione Dig.—Littorum quoque usus publicus est jure gentium, sicut ipsius maris:..... par. 5, Inst. de rerum divis.—«Las cosas que comunmente pertenecen á todas las criaturas, que viven en este mundo, son éstas: aire, é las aguas de la lluvia, é el mar é su ribera..... E todo aquel lugar es llamado ribera del mar, cuanto se cubre del agua de ella, cuanto mas crece en todo el año, quier en tiempo del invierno, ó del verano.—Princ. de la ley 2, y final de la 4ª; tít. 28, Part. 3ª, núm. 2, 3, y 5.

Flumina pene omnia et portus publica sunt.— Marc. in lege 4, par. 1 Dig. de rerum divis.— Los rios é los puertos, é los caminos públicos pertenecen á todos omes comunmente.—Ley 6, tít. 28 Part. 3ª.—Es importante notar respecto de los rios, y con particularidad de los no navegables, que por Derecho romano el rio público era el que pereniter fluit, y no el que quod æstate exarescit; y á esos rios públicos se referia la frase, si aut navigabile sit, aut ex eo aliquid navigabile sit, de que habla la 2ª, tít 12, lib. 43 del Digesto. Sobre esta base, el Código del Estado de México, y el del Estado de Veracruz, se refieren solamente á los rios de corriente constante.

Por lo demás, téngase presente lo dispuesto en los arts. 1.058 y siguientes, que determinan las bases de la propiedad de las aguas; bases que modifican en mucha parte esta division, que no tiene aplicacion precisa, sino en el caso de que no haya un derecho particular legítimamente adquirido sobre los rios y sus riberas.

Núms. 4, 6, y 8.—Leyes 1 Dig. de itiner. public. 2, § viarum Dig. ne quid in loco publico.—Los rios, é los puertos, é los caminos públicos pertenecen á todos los omes comunmente.—Ley 6ª, tít. 28, Part. 3ª La 9ª del mismo título y Part. hace distincion entre las cosas comunes á todos los hombres y las comunes de cada ciudad ó villa, y entre éstas enumera, las fuentes é las plazas, é las casas ó se juntan á consejo. En la enumeracion que

dos, el lugar donde tenga casa la mujer; porque entónces es de suponerse que allí tienen el centro de sus negocios, y pueden compararse con los traficantes que, sin tener establecimiento fijo, buscan su subsistencia como porteadores. Si tienen algun establecimiento, el lugar de éste será el domicilio; pero si fueren casados, aquel no será domicilio mas que para los negocios relativos al giro, sirviendo el de la mujer para los demás. Esta diferencia se funda en que los que sirven en la marina mercante, pueden tener obligaciones contraídas en distintos lugares, relacionadas unas con el establecimiento, é independientes otras; como que las transacciones mercantiles en estos casos son extraordinariamente distintas.”

El art. 40 concuerda en parte con la fraccion II del art. 37, Const. fed. Véase tambien la ley de 30 de Enero de 1854 sobre extranjería, y la de la misma fecha, intitulada: “Acta de navegacion para el comercio de la República mexicana.”

Art. 42. Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligacion, ó en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designacion no sea contraria á la ley.

Ley 21, tít. 7, lib. 44, Dig.; y 32, tít. 2, Part. 3ª, art. 29 del Estado de México, y 44 veracruzano.

El art. 30 del primero, dispone que ninguno podrá tener á un mismo tiempo domicilio en dos pueblos del Estado.

Los arts. 45 y 46 del veracruzano: que en materia criminal el fuero del reo, aun para el ejercicio de la accion civil, es el lugar en que se cometió el delito, siempre que éste no corresponda á los tribunales de la federacion, y que todas las disposiciones del mismo Código que afecten al derecho de gentes, tratados y leyes generales, ó á los intereses de la federacion, se entienden subordinados á los de la competencia de la misma.

TITULO TERCERO.

DE LAS PERSONAS MORALES.

Art. 43. Llámense personas morales las asociaciones ó corporaciones, temporales ó perpétuas, fundadas con algun fin ó por algun motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica.

Art. 44. Ninguna asociacion ó corporacion tiene entidad jurídica, si no está legalmente autorizada.

Art. 45. Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de sus institutos.

Los arts. 43, 44 y 45 concuerdan con las leyes 22, tít. 1, lib. 46; 16, tít. 16, y 3, tít. 22, lib. 50 del Digesto. Téngase en la memoria, que por la frac. 2ª del art. 27 de la Constitucion federal, ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, puede tener capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Esta disposicion debe observarse en todo caso, tanto por ser constitucional, como porque aunque el art. 45 por su generalidad parece á primera vista contrariarla, porque no hace excepcion de derechos civiles, no es ese su espíritu, como se ve en la exposicion de motivos que precede al lib. 1º, en donde dice la Comision: “El tít. 3º trata de las personas morales. En él se reconoce la capacidad jurídica de las corporaciones que tengan existencia legal, sin tocar en nada las leyes de reforma.” No importa en contra de esta inteligencia la objecion que podria hacerse de que estando literalmente tomados los cinco artículos de este título del que es 6º de la primera parte del Código portugués, parece haber sido otra la mente de la comision, supuesto que adoptando dichos artículos, no conservó la excepcion que contiene el 35 del Código portugués, respecto de la propiedad de bienes raíces. Esta objecion seria bastante para fundar una interpretacion contraria á la que sostenemos, si no hubiera la declaracion expresa de la comision, y sobre todo, si la Constitucion pudiera modificarse por leyes dictadas como la que dió fuerza al Código. Véanse los arts. 30 veracruzano, 20 del del Estado de México, 10 napolitano, 25 sardo, 32, 33 y 34 portugueses.

Art. 46. Ni el Estado, ni ninguna otra corporacion ó establecimiento público gozan del privilegio de restitucion in íntegrum.

Este artículo se refiere al título undécimo de este mismo libro, y allí nos ocuparemos de él. Es el 38 portugueses.

Art. 47. Las asociaciones de interes particular, quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.

Véase lo que se dirá en ese contrato, y la ley de 16 de Febrero de 1854, que dá las reglas para fijar la nacionalidad de las sociedades comerciales, compuestas de individuos de distintas nacionalidades. Es el 39 portugueses.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. L.